Asunto n°
COMP/M.6502 LONDON STOCK
EXCHANGE / LCH
CLEARNET

El texto en lengua española es el único disponible y auténtico.

# REGLAMENTO (CE) n° 139/2004 SOBRE LAS CONCENTRACIONES

Artículo 22(3)

fecha: 4.7.2012

# COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS



En la version pública de la decisión, se omite determinada información en virtud del artículo 17 (2) del Reglamento del Consejo (CE) No 139/2004 relativo a la no divulgación de secretos de negocios y otra información confidencial. Las omisiones se indican con [....]. Si es posible, la información omitida se remplaza por rangos de cifras o una descripción general.

Bruselas, 4.7.2012

C(2012) 4755 final

VERSIÓN PÚBLICA

DECISIÓN EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO DE CONCENTRACIÓN DEL ARTÍCULO 22, APARTADO 3

A la Comisión Nacional de la Competencia

Muy señor mío:

Objeto: Asunto COMP/M.6502 – LONDON STOCK EXCHANGE/LCH CLEARNET

Solicitud de 29.5.2012 de la Autoridade da Concorrencia (Autoridad portuguesa de la competencia) a la Comisión de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo.

Ref.: Carta del Sr. D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia de España, de 18.6.2012 al Sr. D. Alexander Italianer, Director General de la DG Competencia.

#### I. Introducción

(1) Mediante la carta mencionada, la Comisión Nacional de la Competencia de España se sumó a la solicitud efectuada a la Comisión de conformidad con el artículo 22, apartado 3, del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004¹ (el «Reglamento de concentraciones») por la Autoridad portuguesa de la competencia para que examinase la concentración por la cual la empresa London Stock Exchange Group plc («LSEG» o «la parte notificante») propone adquirir el control exclusivo de LCH.Clearnet Limited («LCH.Clearnet»).

Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (el «Reglamento de concentraciones»), DO L 24 de 29.1.2004, pp. 1-22.

- (2) En virtud del artículo 22, apartado 1, del Reglamento de concentraciones, uno o varios Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que examine cualquier concentración que se ajuste a la definición de su artículo 3 y que no tenga dimensión comunitaria en el sentido de su artículo 1, pero que afecte al comercio entre Estados miembros y amenace con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado miembro o de los Estados miembros que presentan la solicitud. Esta solicitud deberá presentarse en un plazo de 15 días laborables a partir de la fecha de notificación de la concentración. Con arreglo al artículo 22, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, cualquier otro Estado miembro podrá sumarse a la solicitud inicial en el plazo de 15 días laborables a partir de la fecha en que haya recibido de la Comisión la información sobre la solicitud inicial.
- (3) El 8 de mayo de 2012, LSEG notificó la citada concentración a la Autoridade da Concorrencia (la Autoridad portuguesa de la competencia). El 29 de mayo de 2012, la Comisión recibió de dicha Autoridad una solicitud de remisión en virtud del artículo 22, apartado 1, del Reglamento de concentraciones. Por consiguiente, la Autoridad portuguesa presentó la solicitud de remisión en el plazo de 15 días laborables a partir de la fecha de la notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de concentraciones.
- (4) De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, el 30 de mayo de 2012 la Comisión informó a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.
- (5) Los días 18 y 20 de junio de 2012, respectivamente, es decir dentro del plazo previsto en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, las autoridades de competencia de España (Comisión Nacional de la Competencia) y Francia (Autorité de la Concurrence) se sumaron a la solicitud de remisión. Por carta de 21 de junio, el Reino Unido, a través de la Office of Fair Trading («OFT»), manifestó que no deseaba sumarse a la solicitud.

## II. LAS PARTES Y LA CONCENTRACIÓN

- (6) LSEG es la sociedad de cartera de London Stock Exchange Group que desarrolla, *inter alia*, operaciones de intermediación e intercambio comercial de acciones, derivados y valores de renta fija en el Reino Unido y en Italia, además de ofrecer servicios posteriores a la negociación (compensación y liquidación).
- (7) LCH.Clearnet opera en el nivel posterior a la negociación como cámara internacional de compensación.
- (8) La transacción propuesta consiste en la adquisición del control exclusivo de LCH.Clearnet por LSEG y constituye una concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones. No tiene una dimensión a escala de la Unión a tenor del artículo 1 del Reglamento sobre concentraciones, pero se debe notificar en tres Estados miembros: España, Portugal y el Reino Unido.

(9) La concentración se refiere a los mercados de la negociación y compensación de acciones, títulos de renta fija y derivados, y de la liquidación de acciones y títulos de renta fija.

## III. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN

- (10) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento de concentraciones, la Comisión podrá decidir examinar la concentración si considera que i) afecta al comercio entre Estados miembros y ii) amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado miembro o de los Estados miembros que hayan presentado la solicitud<sup>2</sup>. Si se cumplen estos dos requisitos legales, la Comisión ejerce su poder discrecional de aceptar o no la solicitud de remisión, teniendo en cuenta si es conveniente que examine la concentración.
- (11) Si bien el cumplimiento de esos requisitos legales es, por lo tanto, una condición previa necesaria para la admisibilidad y aceptación por la Comisión de cualquier solicitud de remisión, la presencia de dichos criterios legales no impide de por sí que la Comisión haga uso de la discrecionalidad de que dispone para decidir si acepta ocuparse de los asuntos que no entran dentro de su jurisdicción original<sup>3</sup>.
- (12) Según se especifica en la Comunicación sobre la remisión, el sistema de remisión debe funcionar como un mecanismo jurisdiccional flexible, por el cual la Comisión y los Estados miembros conservan un margen discrecional considerable a la hora de decidir si remiten un asunto que entra dentro de su «jurisdicción original» o aceptan tramitar un asunto que no entra dentro de su «jurisdicción original»<sup>4</sup>.
- (13) La Comunicación sobre la remisión señala también que, al examinar una solicitud de remisión, se deben tomar en consideración todos los aspectos de la aplicación del principio de seguridad jurídica en cuanto a la jurisdicción<sup>5</sup> y las peculiaridades de cada caso.
- (14) Por los motivos que se exponen a continuación, la Comisión no considera que este asunto sea apropiado para remitirlo a la Comisión. Por lo tanto, en los siguientes apartados la Comisión sólo presenta su evaluación de si la solicitud de remisión cursada por la Autoridad española de la competencia debe ser aceptada, examinando la idoneidad de la remisión, mientras que no examinará los requisitos

Véase también la Comunicación de la Comisión sobre la remisión de asuntos de concentraciones (la «Comunicación sobre la remisión»), apartados 42-44, DO C 56 de 5.3.2005, p. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Comunicación sobre la remisión, apartado 7 y nota a pie de página 14.

<sup>4</sup> Comunicación sobre la remisión, apartado 7.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Comunicación sobre la remisión, apartado 8.

legales establecidos en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de concentraciones.

En cuanto a la idoneidad de una remisión del presente asunto a la Comisión

- (15) Hay que señalar que la parte notificante solicitó previamente, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones, que la Comisión examinara la concentración propuesta, a pesar de que su dimensión no abarcaba la Unión, pero era notificable en tres Estados miembros (España, Portugal y Reino Unido) (la «solicitud del artículo 4.5»).
- (16) El 23 de abril de 2012, la Autoridad de la competencia del Reino Unido (OFT) informó a la Comisión de que no estaba de acuerdo con la solicitud de remisión del asunto a la Comisión. Por consiguiente, el asunto no se remitió a la Comisión y, por lo tanto, siguió sujeto a la legislación nacional de competencia aplicable al control de concentraciones.
- (17) Cuando se le notificó el asunto, la Autoridad portuguesa de la competencia presentó una solicitud de remisión con arreglo al artículo 22 del Reglamento de concentraciones: en este contexto, el Reino Unido reiteró su posición y manifestó por carta de 21 de junio de 2012 que no se sumaba a la solicitud de remisión portuguesa.
- (18) La Comisión considera que, una vez que un Estado miembro no ha accedido a la solicitud del artículo 4.5 (es decir, una vez que se mantiene la jurisdicción en los Estados miembros afectados tras una elección concreta de uno de los Estados miembros), se produce un cambio en la dinámica fundamental del mecanismo de remisión y la aceptación en el presente asunto de una remisión parcial a raíz de una solicitud por parte de otro Estado miembro socavaría los principios fundamentales del sistema de remisión. En efecto, si se aceptara otro cambio de jurisdicción se podría dar lugar a una mayor inseguridad jurídica para la parte notificante, que constituye la base de la Comunicación sobre la remisión que especifica claramente que «en los casos en que ya se haya producido una remisión previa a la notificación, deberá hacerse todo lo posible para evitar una remisión posterior a la misma»<sup>6</sup>.
- (19) A la luz de las características del presente asunto, la Comisión considera que ninguno de los principios rectores esbozados en la Comunicación sobre la remisión, ya sean juntos o por separado, aboga en favor de una decisión de la Comisión de aceptar la solicitud de remisión.
- (20) En primer lugar, los beneficios generales de un procedimiento de *ventanilla única*<sup>7</sup>, una de las bases fundamentales del mecanismo de remisión, no son de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Comunicación sobre la remisión, apartado 13.

Véase el considerando 11 del Reglamento de concentraciones y la Comunicación sobre la remisión, apartado 11.

aplicación en el presente caso dado que la investigación sobre los efectos de la concentración sería efectuada, en todo caso, por varias autoridades, ya que el Reino Unido no se ha sumado a la solicitud presentada por Portugal y a la que luego se sumaron las autoridades de la competencia francesa y española.

- (21) En segundo lugar, por lo que se refiere al *principio de autoridad más apropiada*, la Comunicación sobre la remisión establece que, a la hora de determinar la autoridad mejor situada para analizar un asunto, hay que tener en cuenta, en particular, los siguientes elementos: i) los medios y capacidad de la autoridad; ii) el lugar en el que la concentración podría incidir en la competencia, y iii) la carga administrativa que generaría una posible remisión<sup>8</sup>. Este último elemento puede incluir el coste relativo, los retrasos, la inseguridad jurídica y el riesgo de que la investigación o parte de la misma, al ser realizada por varias autoridades, dé lugar a evaluaciones contradictorias<sup>9</sup>.
- (22) Incluso si los elementos i) y ii), según se apunta en la solicitud portuguesa, pudieran indicar que la Comisión es la autoridad más apropiada *in abstracto* para examinar la operación, la Comisión considera que las consecuencias en términos de carga administrativa para la parte notificante prevalecen e indican que, *in concreto*, es más conveniente que la concentración se analice a nivel nacional.
- (23) De hecho, tal como se ha mencionado anteriormente, la Comisión entiende que i) el examen de la concentración por parte de la Autoridad de la competencia del Reino Unido se encuentra ya en una fase avanzada de notificación previa, ii) la concentración ya ha sido notificada en Portugal, y iii) se han celebrado con España contactos iniciales previos a la notificación. A este respecto, hay que destacar que LSEG, aunque inicialmente solicitó que la Comisión asumiese la jurisdicción con arreglo a su solicitud del artículo 4.5, una vez informada de que las notificaciones nacionales eran necesarias, ha dedicado unos recursos considerables a la tramitación de las notificaciones pertinentes. Una remisión supondría un considerable retraso de todo el proceso y una carga administrativa adicional para reiniciar el procedimiento ante la Comisión después de haber sido notificado ya en Portugal.
- (24) En tercer lugar, por lo que se refiere al *principio de seguridad jurídica*, un nuevo cambio de jurisdicción podría dar lugar a una mayor inseguridad para la parte notificante y socavaría el marco jurisdiccional establecido en la red de autoridades de competencia europeas tras la solicitud de remisión del artículo 4.5.
- (25) Por lo tanto, a la luz de lo anterior, la Comisión considera que en el presente asunto no hay «buenos motivos para descartar la "jurisdicción original"», tal como exige la Comunicación sobre la remisión.

#### IV. CONCLUSIÓN

<sup>8</sup> Comunicación sobre la remisión, apartado 9.

<sup>9</sup> Comunicación sobre la remisión, apartado 14.

(26) Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión ha decidido desestimar la solicitud de remisión cursada por la Autoridad española de la competencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento de concentraciones.

Por la Comisión (firmado) Joaquín Almunia

Vicepresidente